



Señores

**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dra. **PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref.:** **\*\*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 17 DE MARZO DE 2025\*\***

**Radicado:** 11001310305020200026400

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Médica

**Demandantes:** Elcy Janneth Valenzuela Bolívar, Vivian Andrea Enciso Valenzuela, Harold Steven Enciso Valenzuela, María Alejandra Enciso Valenzuela, Francys Liliam Enciso Martínez, Abdel Fernando Enciso Martínez, Diana Lizbeth Enciso Martínez, Alba María Martínez De Enciso y Luis Eduardo Enciso Cuervo

**Demandados:** Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana –Seccional Cundinamarca y Bogotá, Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y Caja de Compensación Familiar Compensar

**SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en esta ciudad, titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** (en adelante COMPENSAR EPS), demandada en el proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 y 320 numeral 3 del Código General del Proceso, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de promover **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de 17 de marzo de 2025, con fundamento en los argumentos contenidos en el presente escrito.

## **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, debiendo interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión. Pues bien, considerando que el proveído materia del presente medio de impugnación fue notificado en estado del 18 de marzo hogaño, se observa que el recurso es interpuesto de manera oportuna.



A su vez, el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación frente el proveído “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*” siendo justamente tal decisión sobre la cual esta defensa plantea su inconformidad.

## II. EL AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto adiado 17 de marzo de 2025 este Honorable Despacho dispuso frente a la solicitud de pruebas elevada por COMPENSAR lo siguiente:

*“NO se concede un término adicional para traer otro dictamen pues el anunciado tiene el mismo objeto del ya presentado esto es en relación con las atenciones médicas, artículo 226 inciso 2 C.G.P.”*

A continuación se exponen las razones por las cuales esta defensa estima que tal decisión debe ser revocada.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento para denegar el decreto del dictamen pericial de parte correspondiente a la especialidad de medicina interna que fuere oportunamente anunciado por COMPENSAR en la contestación a la demanda y para cuya aportación se solicitó un término no menor a veinte (20) días, esta distinguida célula judicial invocó el inciso segundo del artículo 226 CGP. Con fundamento en dicho texto legal, el Honorable Despacho concluyó que “*el anunciado tiene el mismo objeto del ya presentado esto es en relación con las atenciones médicas*”. Pues bien, para dilucidar esta cuestión es menester acudir a la normativa citada, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para **verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.***

***Sobre un mismo hecho o materia** cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.”* –Negrillas y subrayas propias.

De allí se desprende, por una parte, que el propósito de dicho medio de prueba es llevar al proceso y ante el juez, en calidad de director de este, información que por versar sobre áreas que desbordan su dominio, necesita de conocimientos especializados. De otra parte, en lo que atañe a la restricción de la presentación de un solo dictamen pericial, ha de considerarse que tal condicionamiento aplica solo si versa sobre un mismo hecho o materia.



Con el más profundo respeto que esta entidad profesa por las decisiones judiciales, hoy se permite discrepar de la conclusión a la que arribó el despacho por cuanto estima que incurrió en indebida aplicación de dicha regla ya que el supuesto de hecho ante el cual nos encontramos no se subsume en ninguna de las hipótesis allí previstas: el dictamen presentado (*esto es, el rendido por la doctora Nury Niyireth Vanoy Rocha*) y el anunciado (*especialista en medicina interna*) no versan sobre un mismo hecho o materia, veamos:

Ciertamente los hechos materia del proceso y respecto a los cuales gira el debate probatorio estriban en el servicio prestado al señor HERMINSUL ENCISO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), al cual la activa procesal atribuye su infortunado deceso por considerar que existió “*incumplimiento del contrato de servicios médicos*”, “*falta de atención médica adecuada, eficiente, oportuna*” y “*errores cometidos en su tratamiento médico*”. Sin embargo, resulta desacertado afirmar que, por versar el fondo del asunto sobre asuntos de contenido eminentemente médico, haya identidad de objeto en las experticias requeridas para aclarar lo acaecido.

No debe perderse de vista que cada prueba pericial en el marco del proceso de responsabilidad civil médica tiene variadas y diversas funciones: de una mano, identificar cuál era la Lex Artis para la fecha de los hechos, establecer cuáles fueron las condiciones en las cuales tuvo lugar la prestación del servicio y de otra determinar si la actividad galénica se adhirió a la práctica usual y esperada, sin que por ello pueda concluirse de manera apresurada que todos estos aspectos, por referir a un mismo paciente y a las atenciones que le fueron brindadas, comprendan un mismo hecho o materia.

Según obra en los anexos aportados con la contestación a la demanda, el dictamen pericial emitido por la doctora Vanoy Rocha aborda el análisis bajo la perspectiva de la gerencia integral y la administración de servicios de salud, conforme a los cuales conceptuó de acuerdo a la revisión de la literatura científica, guías y protocolos del caso. Nótese cómo no es dable predicar la identidad de hecho o materia con la que motiva la petición de dictamen pericial de medicina interna, el cual tiene por objeto traer al proceso un concepto fundado en la convergencia de la experiencia y la pericia propias de la especialidad encargada de la atención integral del paciente adulto. Y es que, si bien, como se dijo anteriormente, los sucesos que aquí nos convocan refieren grosso modo a la atención brindada al señor HERMINSUL ENCISO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), mal podría desconocerse que esta abarca múltiples aspectos que ameritan un análisis puntual y cuya cabal comprensión exige servirse de diferentes ramas de la medicina en punto a arribar a la verdad de lo acontecido como objetivo esencial del proceso.

De lo expuesto se colige que la aplicación literal de la norma, desprovista del análisis frente a los hechos y materias sobre los que recae cada uno de los dictámenes no solo hace nugatorio el derecho constitucional a la prueba que asiste a COMPENSAR sino que además, priva al proceso de un elemento de juicio altamente valioso para esclarecer los hechos que dan origen al debate. Sobre el particular es menester subrayar la función instrumental de las normas procesales que, al tenor de lo estatuido por el artículo 11 del CGP tiene por vocación garantizar



la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así pues, ruego a Su Señoría se sirva, en procura de la salvaguarda de la garantía fundamental de mi mandante a presentar y solicitar pruebas, reconsiderar su decisión y en consecuencia, proceda a revocar parcialmente el proveído de 17 de marzo de 2025 para en su lugar conceder un término no menor a veinte (20) días para aportar el dictamen de un médico especialista en medicina interna.

#### IV. PETICIONES

4.1 Se sirva reponer parcialmente el auto recurrido en el sentido de REVOCAR su decisión de no conceder un término adicional para traer otro dictamen para, en su lugar, conceder un término no menor a veinte (20) días para que COMPENSAR allegue el dictamen de un médico especialista en medicina interna en los términos anunciados en la contestación a la demanda

4.2 En caso de no acceder a las peticiones principales, solicito a su señoría se sirva impartir trámite con el superior jerárquico al recurso de apelación interpuesto.

Con altos sentimientos de consideración y respeto, suscribo.

**SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura